

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 508

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DANIELA RAMÍREZ BUITRAGO
MENOR DE EDAD: J.L.A.R.
DEMANDADO: BAYRON ANDRÉS AGUIRRE ARAGÓN
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00089-00

Al revisar la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **DANIELA RAMÍREZ BUITRAGO** en representación de su hijo **J.L.A.R.** en contra del señor **BAYRON ANDRÉS AGUIRRE ARAGÓN**, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Visto el contenido de la demanda, se tiene que solicita la suspensión de la patria potestad, sin embargo en el acápite de “*PRUEBAS*” los medios probatorios enlistados van direccionados como fue expresado por el apoderado “*de la pretensión de privación de patria potestad a que se refiere la demanda*”, siendo procedente que se aclare la causal que corresponde conforme lo exponen el artículo 310 para la Suspensión de la patria potestad y el 315 del mismo orden para la Privación de la patria potestad. Lo anterior deberá quedar referenciado con precisión en el mandato conferido y el escrito de la demanda.
2. Se tiene de los anexos aportados una captura de pantalla que no permite su visualización (PDF 001, pág.8), deberá remitirse nuevamente.
3. Precisar la dirección de localización en la que se encuentra domiciliado el menor de edad.
4. De la prueba testimonial, se requiere que sea incluido el nombre de otro testigo. De los dos convocados deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 212 del C.G. del P., expresando de forma precisa los hechos por los que versará cada una de las intervenciones.
5. Respecto a los fundamentos de derecho, el proceso de Privación de Patria Potestad y Suspensión de ésta se encuentran catalogado para su procedimiento como Verbal, de conformidad con lo enunciado en el numeral 4 del artículo 22, así como el 368 y s.s. del C.G. del P., deberá adecuarse.
6. Respecto a la información en la que puede ser notificado el demandado y la condición puesta en conocimiento, deberá aclararse si realmente es la usada

por éste o se desconoce su lugar de notificación. (Numeral 2, art. 82 ibidem)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico, del cual deberá evidenciarse la remisión simultánea al demandado (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.